

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2021 00240 01
JUZGADO DE ORIGEN	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 153 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 287

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca el retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó a pensiones con la Universidad San Buenaventura Cali, hasta el 31 de julio de 2019, reportando el retiro definitivo del sistema para el periodo julio de 2019.
- ii) COLPENSIONES por resolución SUB 3318472 del 3 de diciembre de 2019, reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2020, en cuantía mensual de \$4.585.272.
- iii) COLPENSIONES omitió el pago de la pensión desde 1 de agosto de 2019, día siguiente a su última cotización, por considerar que no se ha presentado la novedad de retiro.
- iv) En la historia laboral expedida el 22 de febrero de 2021, se observa el registro de la novedad de retiro para el periodo 201907.
- v) Presentó recursos de reposición y apelación.
- vi) COLPENSIONES mediante resolución SUB 5091 del 24 de febrero de 2020, reliquidó la prestación incrementando la cuantía a \$4.782.475, a partir del 1 de enero de 2020 y omitió pagar el retroactivo.
- vii) COLPENSIONES mediante resolución DPE 4838 del 27 de marzo de 2020, confirmó la decisión apelada.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 153 del 22 de julio de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de \$27.644.367 por concepto de retroactivo pensional causado del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, e intereses moratorios desde el 31 de enero de 2020 sobre las mesadas adeudadas, los cuales se generarán hasta el pago efectivo del retroactivo. Autoriza a COLPENSIONES para descontar los aportes en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) En la historia laboral se evidencia que la última cotización se realizó para julio de 2019, con novedad de retiro, por tanto, la pensión debe reconocerse a partir del 1 de agosto de 2019.
- ii) La mesada para el año 2019 corresponde a \$4.607.394, por 13 mesadas al año.
- iii) Proceden los intereses moratorios, liquidados a partir del vencimiento del término de gracia. La solicitud se realizó el 30 de septiembre de 2019, los intereses se inician a causar el 31 de enero de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación respecto de la condena en intereses moratorios, pues deberían liquidarse desde el 31 de marzo de 2020.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2019; de ser así, si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional de la demandante, siendo reconocido por COLPENSIONES mediante resolución SUB 331842 del 3 de diciembre de 2019 (f.14-21 – 04Anexos), a partir del 1 de enero de 2020, en mesada de \$4.585.272, reliquidada por resolución SUB 50941 del 24 de febrero de 2020 a una mesada de \$4.782.475 (f.23-30 – 04Anexos).

Respecto a la causación y disfrute del derecho pensional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1781-2022_2 dispuso:

“Fecha de causación y de disfrute:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnan los requisitos mínimos y que para disfrutar el pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.

Así, la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues se trata de aspectos diferentes, el primero hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o

número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, es el instante a partir del cual se puede comenzar a disfrutar la respectiva mesada, el cual conforme a la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016)”.

Ahora, si bien como regla general, la pensión de vejez se reconoce con posterioridad a la desafiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2343-2019, donde recordó lo dispuesto en sentencia CSJ SL 5603 – 2016, dispuso:

“En la citada sentencia CSJ SL 5603-2016 reiterada en la sentencia SL17999-2017, la Corte precisó:

“... ”

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia”.

En la historia laboral allegada al proceso (f.110-118 – 01EXPEDIENTE0520170029100), encuentra la Sala que el último aporte se realizó para el periodo de julio de 2019, reportándose la novedad de retiro “R”, siéndole aplicable la regla general de conformidad a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y la jurisprudencia en cita, por lo que hay lugar al reconocimiento de la prestación a partir del 1 de agosto de 2019, confluendo en esta fecha, la causación y disfrute de la prestación.

En primera instancia se reconoció un valor de mesada para el año 2019 de \$4.607.394, resultado de deflactar la mesada reconocida por COLPENSIONES en resolución SUB 50941 del 24 de febrero de 2020. Realizada la operación respectiva, encontró la Sala el mismo valor y al calcular el retroactivo causado entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2019, igualmente se encontró el mismo valor que en primera instancia de \$27.644.367, debiéndose confirmar la decisión.

DEFLACTACIÓN					
PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
1/08/2019	31/12/2019	3,80	\$ 4.607.394	6,00	\$ 27.644.367
1/01/2020	31/12/2020	1,610	\$ 4.782.475		
					\$ 27.644.367
FACTOR	2019	1,038			
FACTOR	2020	1,0161			

Cabe anotar que no opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el reconocimiento del derecho (resolución SUB 331842 del 3 de diciembre de 2019) y la interposición de la demanda (19 de mayo de 2021), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Se acreditó que el derecho se solicitó el 30 de septiembre de 2019 (f.15 – 04Anexos), por tanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 30 de enero de 2020, de donde deviene que a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, esto es el 31 de enero de 2020, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor del demandante por no prosperar la apelación. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el petionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”*

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 153 del 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eccef7309e63c36d02fadad580f33e0fda1d574d13af3e530923873e3bda999**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>